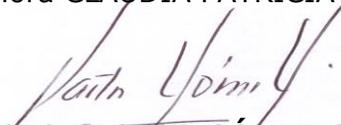


CONSTANCIA: Febrero 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 192
Radicado No. 2022-00059

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO.

Revisada la demanda y sus anexos aprecia el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y especiales del artículo 523 *ibidem*, siendo procedente admitirla.

De otro lado, respecto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, es preciso indicar que, no resulta procedente acceder al decreto de las mismas, toda vez que, en primera medida, la inscripción de la demanda se encuentra reservada para los procesos declarativos y no para los liquidatorios como el que ocupa nuestra atención; en segundo lugar, en relación con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-137707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Carrera 8 No. 57D1-36 de esta ciudad, revisado el certificado de tradición del referido bien inmueble, se puede verificar que sobre este fue constituido un patrimonio inembargable de familia, lo que lo convierte en un bien inembargable, por lo que, tampoco es procedente decretar la cautela solicitada.

Finalmente, igual suerte correrá la medida solicitada respecto del derecho de posesión ejercida sobre el vehículo tipo automóvil, marca CHEVROLET de placas HHW777, pues, nótese que no obra en el dossier prueba que acredite la posesión sobre el automotor por parte de la demandada, mas que el dicho de la parte demandante, motivo por el cual, no se decretará la cautela deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se pudo haber conformado entre los señores MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ ARANGO y CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

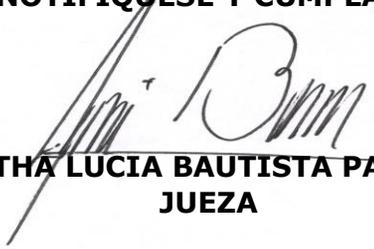
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la señora CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO, en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos en el término de ley.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogad JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.105 y portador de la T.P. No. 54085 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV